



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza  
CENTENARIO LUCTUOSO

936



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.**

HONORABLE MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE. -

RECIBIDO  
24 JUN. 2021  
RECIBE Hcci Enc  
FIRMA J. D. P. Sergio HORA 12:13  
FOJAS 6

Los Ciudadanos Diputados, Sergio Augusto López Ramírez del Partido Verde Ecologista de México, Aida Karina Banda Iglesias del Partido Encuentro Social y Mario Armando Valdez Herrera, del Partido Nueva Alianza Aguascalientes, en su calidad de integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, con fundamento en los Artículos 27 fracción I y 30 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12, párrafo primero, 16 fracción III y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 3, fracción V y 153 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter ante la recta consideración de esta honorable Soberanía, la Iniciativa proyecto de Decreto por medio de la cual se proponen las reformas y adiciones al **Código Electoral del Estado de Aguascalientes** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los Partidos Políticos encuentran su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Título Segundo, Capítulo I (De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno) artículo 41 fracciones I y II, donde se establecen sus aspectos básicos como su calidad de entes de entidad pública, sus fines, entre otros.

Los Partidos Políticos son organizaciones de ciudadanos reunidos en torno a una ideología común y que tienen la voluntad de acceder al ejercicio del poder público en un Estado o, al menos, influir en el, encontrándose diseminados territorialmente y estructurados de forma permanente y estable.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La base V, primer párrafo del artículo 41 y la fracción IV del artículo 116, ambos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales sean principios rectores entre otros, los de certeza y legalidad.

Para el caso de la certeza la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es, reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido, por lo que los actos y procedimientos electorales deben de poseer veracidad, a fin de que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Sin embargo, en la práctica dentro del inicio y cierre de la jornada electoral en casillas, nos hemos encontrado que las actas de inicio, escrutinio y cómputo y cierre de la casilla, las copias de estos documentos no son legibles y se tiene que interpretar su contenido, por lo que se solicita que haya actas originales para cada uno de los partidos políticos que participan dentro de los procesos electorales.

Por otro lado, a través de los distintos procesos electorales se ha detectado que existen una serie de situaciones y hechos que complican y alteran las planeaciones estratégicas de los Partidos Políticos para el desarrollo de las campañas de candidatos, existiendo estrategias de campaña diseñadas por los propios candidatos que no son consensadas con las dirigencias partidistas y estas son contrarias al ordenamiento electoral, resultado sanciones administrativas a los partidos políticos y a sus candidatos por haber ejecutado hechos catalogados por la ley como prohibidos.

Por lo que si se acredita que la multa al partido político se generó o hubo responsabilidad del Candidato, que sea este quien erogue el pago de dicha multa.

De igual manera hay que precisar en la ley electoral que haya alternancia en cada proceso electoral en la integración de los miembros del Congreso del Estado, para que un proceso sea mayoría Mujeres y en otro sea mayoría Hombres, dado



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que actualmente no se establece en la ley electoral local dicha alternancia para cada proceso electoral

Así mismo que en la asignación de Diputados Plurinominales se respete la primera ronda de asignar un diputado Plurinominal a los Partidos que hayan llegado al umbral del 3% de votación válida emitida.

Se propone que los Candidatos que renuncien dentro de las Campañas hasta el día de la jornada electoral, cubran los gastos generados por el Partido Político, ya que dichos entes hacen gastos y esfuerzos para generar las condiciones necesarias para participar en los procesos electorales y los candidatos que renuncian se retiran sin ninguna responsabilidad o sanción.

Las Precampañas debe de ser más privadas, esto es que únicamente lleguen a los militantes y simpatizantes que no penetren al total de la población, ya que se trata de auténticas campañas disfrazadas de precampañas.

De entrada y de acuerdo con la normatividad electoral, las precampañas son ejercicios de convencimiento político al interior de cada partido político justamente para que los que aspiran a convertirse en candidatos o candidatas, busquen convencer la militancia de cada fuerza política y así, el partido respectivo logre poner a sus mejores cuados que los representen en la contienda electoral que se verificaría al exterior en los periodos de las llamadas campañas políticas.

Sin embargo, lo que todos y todas presenciamos en las pasadas precampañas, son lo más parecido a las campañas. Encontramos así, según lo han reportado diversos medios de comunicación, visitas domiciliarias (con todo y pandemia), para entregar propaganda electoral destacando los logros de tal o cual partido, del gobierno o las acciones de la oposición. Vemos las redes sociales inundadas de mensajes, de spots, de videos, de manifestaciones abiertas a votar por tal o cual partido; pronunciamientos sobre lo bien o mal de determinada gestión gubernamental ya sea a nivel federal, local o municipal.



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

En muchas de estas acciones, por decir lo menos, lo que tenemos de frente son auténticas desviaciones o prácticas desleales a la legislación electoral. Algunas incluso podrían caer en la valoración del análisis de la autoridad electoral para revisar si son actos anticipados de las campañas que la ley prohíbe.

**Derivado de lo anterior se propone adiciones y reformas a los siguientes artículos del Código Electoral de Aguascalientes:**

**a) Adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. -**

.....

Cuando las sanciones impuestas a los partidos sean con motivo de actos o hechos atribuibles a los candidatos, la sanción impuesta debe de ser cubierta por dichos candidatos.

**b) Adición de un párrafo tercero, al artículo 232 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

.....

.....

En la asignación de diputados de representación proporcional se debe de asignar en primer lugar a los partidos que hayan obtenido el umbral del 3% de la votación válida emitida de conformidad con la lista registrada.

**c) Adición de un tercer párrafo al artículo 123 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:**

.....

.....

Debiendo de alternarse en su conformación en cada proceso de renovación para su conformación.



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**d) Adición de un párrafo cuarto a la fracción VIII al artículo 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:**

.....  
.....  
.....

Asi mismo deberá de firmar el compromiso de que en el caso de que renuncie a la candidatura hasta el día de la jornada electoral liquidará los gastos que se hayan generado en el periodo relacionado con su candidatura.

**e) Adición de un segundo párrafo al artículo 180 del código electoral para el estado de Aguascalientes:**

.....

Dichas actas levantadas por la mesa directiva de casillas deberán de ser originales para darle certeza al inicio y cierre de las casillas, así como a los resultados consignados en las actas de escrutinio y computo.

**f) Se reforma el párrafo segundo del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:**

.....

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones privadas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o adherentes partidarios, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

**En virtud de lo anteriormente expuesto se propone al pleno legislativo de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado el siguiente:**

**PROYECTO DE DECRETO.**

**Se reforma el párrafo segundo del artículo 134; se adiciona un tercer párrafo al artículo 123; se adiciona un párrafo cuarto a la fracción VIII, del artículo 147; se adiciona un párrafo segundo al artículo 180; se adiciona un párrafo tercero al artículo 232; adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 244, todo lo anterior relacionado con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** - Las adiciones y reformas aprobadas entraran en vigor al inicio del próximo proceso electoral que se renueve en Congreso del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



DIPUTADO SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ



DIPUTADA AIDA KARINA BANDA IGLESIAS



DIPUTADO MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA

Aguascalientes, Aguascalientes a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.